

Tunja, 15 de abril de 2024

Señor
Juez del Circuito -Reparto-
Tunja

Ref: ACCIÓN DE TUTELA DE JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ Vs. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Jamid Fernando Morales Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por irregularidades en el proceso de elección No. 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS Abierto, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la plana de personal del sistema específico de carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-”, EN LO TOCANTE con las vacantes definitivas no ofertadas y cargos similares no ofertados, dentro de la OPEC 169887 en el citado concurso de méritos, lo que me permito sustentar en los siguientes:

HECHOS:

1. En oportunidad me inscribí en la OPEC No 169887 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto, para optar para el cargo de Profesional universitario del INPEC, correspondiente al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal.
2. Me presenté y superé, todas y cada una de las etapas establecidas en los acuerdos CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 y No 2100 de 2021 hasta la publicación y puesta en firme de la lista de elegibles, ocupando la posición meritoria cincuenta y dos (52) en la Resolución CNSC 7208 del 10 de marzo de 2024.
3. En la OPEC 169887 no se ofertaron todas las vacantes definitivas, como lo ordenaba el Acuerdo que regula la selección, la normatividad y la jurisprudencia aplicable; ya que **debía realizarse actualización de las vacantes que surgieran con posterioridad a la convocatoria, pero no acataron este mandato**, lo que afecta el mérito, la igualdad y mi posición meritoria, al impedirme la elección de vacantes no ofertadas, generándose una desigualdad, ya que posteriormente dichas vacantes serán entregadas a las personas elegibles con una posición posterior en el orden de la lista de elegibles y quienes pueden optar por mejores ubicaciones geográficas más adelante en el tiempo. Esto de acuerdo con lo siguiente:

- a. El proceso de selección 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS, fue regulado en el Acuerdo CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el que fue modificado por el Acuerdo 2100 de 2021. Nótese que ambos acuerdos son posteriores a la promulgación de la ley 1960 de junio 27 de 2019.
- b. El artículo 15 del Acuerdo 2100 de 2021 indica:

“ARTÍCULO 15º.- Modificar el artículo 24 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 24.- CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. De conformidad con lo previsto en la Ley 1960, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique o sustituya, y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para proveer vacantes de empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.”
- c. De esta manera, en la ley 1960 de 2019, la que es de orden superior a los Acuerdos de la CNSC, hace referencia a la provisión vacantes no ofertadas, al establecer “...**que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”, entendiéndolo, a “la convocatoria” como una fase del concurso de méritos, más no como el concurso de méritos o “proceso de selección” dentro del contexto de la ley 909 de 2004, en su artículo 31.
- d. Por su lado, en el Acuerdo No 165 de 2020, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció que “Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en las nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes...**”
- e. Lo anterior en concordancia con el Acuerdo No 165 de 2020, el criterio unificado del 22 de septiembre de 2020, señala que; “En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley. Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”, para ello explica que “Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”; también señala que: “Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia,

sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”

- f. En el Acuerdo 2100 de 2021 se indica que una vez puesta en firme la lista de elegibles, para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, como en el caso de la OPEC 169887, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.
- g. En el año 2020 el INPEC publicó un documento titulado “INVITACIÓN PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL CON SERVIDORES PROVISIONALES VINCULADOS AL INPEC”, donde provee 49 vacantes correspondientes a Profesional Universitario 2044 grado 11 para profesional en psicología, en establecimientos penitenciarios diferentes a los ofertados en la OPEC 169887, los que presuntamente fueron entregados a empleados en provisionalidad.
- h. En una respuesta de la CNSC con radicado 2024RS040795 se indica “...para el empleo OPEC 169887 hasta antes de iniciar la etapa de inscripciones de la Convocatoria INPEC 1357 **fue de 79 vacantes**; no obstante, **las demás vacantes surgieron con posterioridad al presente concurso de méritos, razón por la cual no fueron incluidas**” -Resaltado fuera de texto-, pero no puede perderse de vista que los acusados omitieron la actualización de vacantes, desconociendo olímpicamente el tantas veces nombra Acuerdo, la ley la jurisprudencia.
- i. En una respuesta que se me brindara, bajo el radicado 2024RS050562 la CNSC se me indica: “...que, el INPEC, en cumplimiento de su obligación, ha reportó (SIC) en el aplicativo SIMO, **78 vacantes definitivas posterior al concurso de méritos, para el nivel Profesional Universitario, grado 11, código 2044**, en todo caso se aclara que **la administración de la planta de personal es propia de la entidad nominadora**” Resaltado fuera de texto-, aclarando previamente que “... para el empleo OPEC 169887, se realizará Audiencia de Escogencia **para el total de setenta y nueve (79) vacantes** ofertadas del Proceso de Selección 1357 de 2019” **pese a que también se encuentran sin ofertar 78 vacantes más.**
- j. En la misma repuesta, se indica que “Superada la Audiencia Pública y la provisión de las vacantes ofertadas en el proceso de selección, **si el INPEC encuentran empleos surgidos con posterioridad al mismo que puedan resultar similares o equivalentes a aquellos por los cuales se conformaron lista de elegibles deberán reportarlos a la CNSC, para dar inicio a la validación y posterior aplicación de usos de listas de encontrar lo precedente, en virtud de lo establecido en el Criterio Unificado de la CNSC, sobre el USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**” -Resaltado fuera de Texto-: Esto conduce a establecer que la omisión en la actualización de listas de elegibles, constituye para mí, como participante, una clara discriminación, al contar con un mejor puntaje, es decir, mayor mérito frente a aquellas personas con menor puntaje de la lista de elegibles o terceros sin mérito alguno, quienes más adelante pueden indefinidamente ocupar una vacante de mejores condiciones.

- k. En la citada respuesta de radicado 2024RS050562, frente a mi solicitud de publicar la información de “todas las vacantes ofertadas y cargos equivalentes no convocados similares a los establecidos para la OPEC 169887 ”, se me indicó que: **“no es viable acceder a la misma, en el entendido que fueron vacantes generadas con posterioridad al proceso de selección No.1357 de 2019”**, lo que se encuentra en contravía del mérito, de la ley 1960 de 2019, el artículo 24, del Acuerdo CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 con su modificación mediante el artículo 15 del Acuerdo CNSC 2100 de 2021, de la reciente jurisprudencia que se ha sentado sobre el tema y contra de principios fundamentales de la función pública como la publicidad, el debido proceso, la moralidad, la igualdad, la no discriminación y la transparencia, dejándome en clara indefensión ya que es inminente la cercana citación a Audiencia de escogencia de vacantes, sin que para ella se acate el debido proceso, ya que se presenta una desigualdad con los aspirantes que ocupan los lugares posteriores a mi ubicación en la lista de elegibles, o para quienes exceden el número de vacantes ofertadas, ya que serán a ellos a quienes se les entregarán las vacantes no ofertadas y similares con mejores condiciones.
- l. Al efecto es preciso recordar que, ocupé la posición meritoria 52 sin exceder las 79 vacantes hasta ahora ofertadas en el concurso de méritos.
- m. Es bueno precisar que, desde la puesta en firme de la lista de elegibles hasta el nombramiento se establecen diez días hábiles, pero en este proceso de selección no se ha realizado la audiencia de selección de vacantes, en donde solo se cuenta con posibilidades reducidas para decidir la ubicación, ya que a la fecha no han sido ofertadas todas las vacantes existentes, encontrándome en un estado de indefensión, lo que me obliga a acudir a la acción establecida en el artículo 86 de la C.P. para que se respeten mis derechos fundamentales enunciados en este escrito.
- n. Según la jurisprudencia, el uso de listas de elegibles para proveer sólo los cargos ofertados, contradice el artículo 125 de la Constitución Política sobre el régimen de carrera administrativa para acceder a la función pública. (i) inicialmente, por cuanto se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto; (ii) además, el nombramiento de personal incluidos en la lista de elegibles, apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer; (iii) **también permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público;** (iv) de igual manera, **se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que repugnan con la esencia misma del Estado Social de Derecho, y con la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo;** (v) asimismo, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, **en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que**

concuraron y demostraron su idoneidad; y, finalmente, (vi) se permite el desarrollo de los principios que gobiernan la función pública, en particular, los que propugnan por su eficiencia, celeridad y economía.

- o. **El INPEC y la CNSC iniciaron el concurso de méritos 1357 desde el año 2019, donde han transcurrido varios años para aplicar los principios de planeación, economía, eficacia, celeridad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad para realizar todas las acciones que correspondieren a trámites administrativos, financieros y técnicos en concordancia con los cambios normativos y jurisprudenciales los que cada vez más han elevado al mérito como principio de nivel superior.** Además, en lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la CNSC y el INPEC tienen la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia. De ahí es **injustificable que no se oferten todas las vacantes definitivas, aun cuando hayan transcurrido el concurso por una duración de casi cinco años**, pues conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.
- p. La lista de elegibles en firme y establecida en la Resolución CNSC 7208 del 10 de marzo de 2024, tiene un total de 104 aspirantes, de manera que al ocuparse las 79 vacantes ofertadas y tras el proceso donde algunos aspirantes desistan de su nombramiento, pueda llegar a ocuparse solamente el número ofertado, **escondiendo tras de ello 78 vacantes definitivas adicionales no ofertadas, las que tiene una muy alta probabilidad de continuar en manos diferentes** a lo ordenado en los principios de mérito, transparencia, moralidad, publicidad e imparcialidad junto con el artículo 125 Superior, razones por la que las vacantes no ofertadas y similares deben incluirse dentro de la próxima audiencia que agrupa a los participantes que aprobaron todas las fases del concurso de méritos registrados en Resolución CNSC 7208 del 10 de marzo de 2024.
- q. **La petición sobre la entrega de vacantes no ofertadas y ofertadas en la audiencia de elección de vacantes a los elegibles en el orden de la Resolución CNSC 7208 del 10 de marzo de 2024, busca el reconocimiento de la exaltación del mérito y de la posición meritoria, mediante la capacidad que tiene el aspirante para escoger de manera completa el lugar geográfico donde realmente desea desempeñar su función pública, y no relegarla a otra persona con menor posición meritoria o en contra del mandato plasmado en el artículo 125 Superior**, es decir, una ubicación deseada pero no ofertada ante un aspirante con una mejor posición meritoria, no debe ser entregada a otro concursante de menor posición meritoria, o peor aún, que continúe siendo mantenida en indefinición, lo que iría en contra del mandato constitucional que los cargos de las instituciones colombianas deben ser de carrera, en manos de terceros ajenos al mérito.

- r. Acorde con lo dicho en el párrafo anterior, en la Sentencia T-156 de 2012, M. P., la Dra. María Victoria Calle Correa, explicó y, reiteró, sobre los derechos de quienes resultan vencedores en los concursos públicos para la provisión de los cargos de carrera, argumentando que el desconocimiento del orden dispuesto en las listas de elegibles que se conforman como consecuencia de la valoración del mérito de los aspirantes, **conlleva una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública.**
- s. El Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 1, que modificó el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, señalan que para el nombramiento de las vacantes definitivas no se requiere que la parte interesada lo solicite, sino que la actualización constituye una obligación oficiosa que deben cumplir los convocantes, para que se haga uso de la lista de elegibles con el propósito de proveer todos los cargos que queden en vacancia definitiva tras la fase de la convocatoria del concurso de méritos (Sentencia SU-913 de 2009).
- t. El Juzgado Penal del Circuito de Fresno (Tolima), en la sentencia de tutela **del 4 de marzo de 2024**, radicado 73-283-31-04-001-2024-00017-00, de Luz Adriana Garzón Carrillo contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de educación del Tolima tras la etapa de audiencia, tal instancia **judicial ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA que proceda a cargar en la plataforma SIMO el total de las plazas que se encuentran actualmente en encargo y provisionalidad, los que corresponden a cargos no ofertados del PROCESO DE SELECCIÓN PARA PARA LA CONVOCATORIA 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 – TOLIMA, CON NÚMERO DE OPEC 189387 Y EN EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 10; igualmente, ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y a su dependencia competente, que dé a conocer en la plataforma SIMO la relación de las plazas, con los respectivos nombres de las personas que se encuentran allí vinculadas y la modalidad de contratación en la cual se encuentran actualmente (encargo o provisionalidad), y los respectivos soportes que así lo acrediten**
- u. Claramente, hoy en día, **nos encontramos frente a una variación jurisprudencial que parte con la vigencia de la ley 1960 de 2019, aunque sus primeros cimientos se dieron en años anteriores, gracias a los estudiosos del derecho, en donde se eleva el principio al mérito sobre otros intereses, a favor del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia (sentencia T-340/20).**

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar, con el debido respeto, solicito que inmediatamente se ordene a las acusadas **paralizar la continuación del concurso de méritos 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS, específicamente en lo tocante a la audiencia de escogencia de vacantes para la OPEC 169887** y demás trámites de nombramiento, hasta que se decida el fondo de este asunto, pues de no disponerse esta medida cautelar, se desconocerán mis derechos como aspirante a ocupar un cargo dentro del INPEC en una mejor ubicación laboral, lo que de contera afectaría a mi núcleo familiar,

el costo de vida, el lugar de estudio, entre otros, conduciendo ello al desconocimiento de los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, al acceso a los cargos públicos y al respeto por el mérito; debido a la falta de planeación, de eficacia, de moralidad, de publicidad, y de transparencia de la función pública en cabeza de las tuteladas.

Al efecto, me permito resaltar que no cuento jurídicamente con otra medida de protección diferente que la tutela, pues dadas las circunstancias me encuentro en estado de **indefensión**, al no existir otro medio de defensa para hacer respetar mis derechos.

Sumado a lo dicho, no puede perderse de vista que, pese a que mediante derecho de petición que elevé a la CNSC con el propósito que se incluyeran las demás vacantes definitivas, la respuesta fue desfavorable y sin sustento legal y jurisprudencial actual.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, al mérito, a los derechos adquiridos, al acceso a la función pública**, ingreso a los cargos públicos entre otros y que se hagan respetar los principios de **transparencia, planeación, economía, eficacia, celeridad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad**.

2. En consecuencia, que se ordene a las tuteladas que en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la sentencia que se dicte en este asunto, además de las 79 vacantes definitivas ofertadas en la OPEC 169887, se integren aquellas de Profesional Universitario, grado 11, código 2044 **no ofertadas en la mentada OPEC que existan tanto en los reportes de la CNSC, como las demás que pudieran existir en el INPEC sin reportar**.

3. En aras de la Publicidad y la Transparencia toda referencia, se ORDENE al INPEC y a la CNSC, que informe y publique todas las vacantes **definitivas ofertadas, las no ofertadas y equivalentes, incluyendo** el nombre del establecimiento, la dependencia y la ubicación geográfica donde se encuentran, en tocante con las audiencias de escogencia de vacantes, aportando los documentos que respalden su informe, esto para que constituya una actualización dentro de la OPEC 169887.

4. Que se ordene al INPEC y a su dependencia competente que, dentro de las siguientes 24 horas a la notificación del fallo de tutela, publique y notifique a los participantes, **una relación de las vacantes definitivas no ofertadas en la OPEC de marras**, nombre del establecimiento, dependencia y ubicación geográfica con los nombres y número de cédula de las personas que se encuentran allí vinculadas, su modalidad de vinculación (encargo o provisionalidad o desierta o acéfala), allegando los soportes del caso.

4. Ordenar al INPEC y a la CNSC, cargar en la plataforma SIMO la totalidad de las vacantes definitivas que se encuentran actualmente en encargo y provisionalidad o no ofertadas de profesional Universitario, grado 11, código 2044, lo que deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo que su señoría dicte. Esto para que haga parte de la OPEC 169887.

5. Con el ánimo de proteger el derecho a la igualdad y el mérito adquirido, según el orden en la lista de elegibles, que se oferten en la primera audiencia de escogencia de vacantes, todos los cargos, **los ofertados, los no ofertados y los equivalentes**, haciendo previamente la debida publicidad y pedagogía.
6. Se ordene al INPEC y a la CNSC que publiquen cronograma conjunto de todas las acciones pendientes, incluyendo la Audiencia de escogencias de vacantes hasta el nombramiento en carrera, considerando situaciones especiales como, por ejemplo, trámites a realizar cuando el aspirante corresponda a sistema general de carrera y desee mantener los derechos de la misma en el cambio de empleo desde alguna organización del estado hacia el INPEC -art.2.2.5.5.40 Decreto 1083 de 2015-.
7. Una vez realizadas las anteriores acciones, se ORDENE a la CNSC y al INPEC, dentro del plazo de 24 horas o el que considere su despacho, citar a los interesados a Audiencia de escogencia de vacantes para la OPEC 169887.
8. Se ORDENE a las acusadas, que realicen la audiencia de escogencia de vacantes para la OPEC 169887, con un tiempo no superior a dos semanas, siguientes a la notificación del fallo que decida esta acción, teniendo en cuenta la totalidad de vacantes ofertadas, no ofertadas y similares, de acuerdo al principio de mérito.
9. Que se ordene a las acusadas que, al momento de dar publicidad a la presente tutela, mantengan la privacidad de mis datos personales.
10. Que se extienda la decisión judicial a todas las OPEC que el señor Juez considere.
11. Las demás que el señor juez estime para la protección de mis derechos -Facultades Ultra y extra petita-

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría que, no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en este escrito.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA VULNERACIÓN

1. Participé en el concurso de méritos a la Oferta Pública de Empleo No 169887 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto, para optar para el cargo de Profesional universitario del INPEC. Correspondiente al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal, aprobando todas las etapas hasta la publicación y puesta en firme de la Lista de Elegibles, en donde ocupé la posición meritória cincuenta y dos (52), correspondiente a la Resolución CNSC 7208 del 10 de marzo de 2024.
2. Es bueno recordar que, en este proceso de selección no se ha realizado la audiencia de selección de vacantes, en donde solo se cuenta con posibilidades reducidas para decidir la ubicación, ya que

a la fecha no han sido ofertadas todas las vacantes existentes, encontrándome en un estado de indefensión, lo que me obliga a acudir a la acción establecida en el artículo 86 de la C.P. para que se respeten mis derechos fundamentales enunciados en este escrito.

3. Las tuteladas a través de una interpretación errada de cómo construir y entregar las vacantes en las audiencias, me impiden hacer una escogencia de vacante de acuerdo al mérito y a mi posición dentro de la lista, discriminándome respecto de los demás aspirantes que se encuentran enlistados detrás, ya que ahora no se ofertan la totalidad de vacantes definitivas del país, reduciendo mi posibilidad meritosa, según la Resolución CNSC 7208 del 10 de marzo de 2024, lo que va en contra de los principios al mérito, a la transparencia, a la publicidad, a la imparcialidad y a los derechos que me asisten.

4. Finalmente, el hecho de esconder a los aspirantes al menos 78 vacantes no ofertadas en la OPEC mentada y en la audiencia de asignación de vacantes, vulnera abiertamente mis derechos constitucionales, por lo que me encuentro en indefensión para su respeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios establecen a la Acción de Tutela como mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando el administrado se encuentra en un estado de indefensión, como es mi caso. La sentencia SU-913 de 2009 establece la procedencia de la acción de tutela como medio eficaz y conducente para la protección de los derechos fundamentales dentro de los procesos de selección, ante la ausencia de otros instrumentos específicos para garantizar la supremacía constitucional. Como lo ha dejado sentado la reiterada y pacífica jurisprudencia que sobre el tema se ha dictado por nuestras altas cortes, la tutela es el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, entre otros, cuando éstos se desconocen en el trámite de un concurso de méritos. Para ello, me permito enunciar los siguientes pronunciamientos: mediante la acción de tutela como se registra en la siguiente jurisprudencia:

| Norma-Jurisprudencia | Notas |
|--|--|
| Artículo 125 Constitución Política de 1991 y capítulo 2 Título V | Estableció como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, toda vez que incentivan “(...) la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y [cualidades específicas]”. |
| La modificación introducida por el artículo 6° de Ley 1960 de 2019 | Las listas de elegibles se pueden utilizar para proveer las vacantes para las cuales se adelantó el |

| | |
|---|---|
| | <p>concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019</p> |
| <p>Artículos 13 y 40.7 de la Carta Política de 1991</p> | <p>contemplan, respectivamente, el derecho a la igualdad y el derecho que tiene todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos público</p> |
| <p>Ley 201 de 1995</p> | <p>Dicho artículo establecía que “(...) [t]ambién podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”</p> |
| <p>Sentencia C-319 de 2010</p> | <p>Corte Constitucional estableció la regla según la cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser utilizadas para proveer cargos que no fueron ofrecidos, siempre y cuando sean iguales a los determinados por la convocatoria</p> |
| <p>El Consejo de Estado adoptó este precedente, en sentencia del veintiséis (26) de junio de 2018 expediente 4970-1578 y sentencia del veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad expediente 3319--13</p> | <p>El Consejo de Estado consideró que, la utilización de listas de elegibles para cargos no ofertados estaba contemplada expresamente en las bases de la convocatoria y, por lo tanto, no se vulneraba el principio de igualdad para el acceso a cargos públicos.</p> <p>En una segunda sentencia, el Consejo de Estado declaró la nulidad de un decreto reglamentario que limitaba el uso de listas de elegibles para proveer cargos no ofertados porque contradecía una norma de superior jerarquía que establecía esta posibilidad 83.</p> |
| <p>Sentencia C-319 de 2010</p> | <p>Las listas de elegibles puedan ser utilizadas para proveer cargos no ofertados en los sistemas de carreras especiales,</p> |
| <p>Criterio Unificado Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, el veinte (20) de enero de 2020,</p> | <p>(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados [antes o después del] 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”</p> |
| <p>Sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de 2020</p> | <p>En esta sentencia, la Corte Constitucional diferencia, por un lado, la situación jurídica de los concursantes que ocuparon en la lista de elegibles un lugar equivalente al número de cargos ofertados y que por eso tienen el derecho a ser nombrados en estos cargos. Por otro lado, la situación de los concursantes que ocuparon en la lista de elegibles un lugar que excedía el número de cargos ofertados los concursantes de la primera situación jurídica tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el cual concursaron. No ocurre lo mismo con los concursantes de la segunda situación jurídica porque estos tienen una mera expectativa a ser nombrados cuando los concursantes que los anteceden en la lista, se encuentren en algunas de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.</p> <p>Considera la Corte Constitucional que el cambio normativo introducido por la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de los concursantes que ocuparon en la lista de elegibles un lugar que excedía el número de cargos ofertados (segunda situación jurídica)¹³⁴. Por lo tanto, las entidades convocantes debe hacer uso de estas listas para proveer los cargos para las cuales se adelantó el concurso de mérito y las vacantes de cargos equivalentes no ofertados que surjan posterior a la convocatoria del concurso</p> |
| <p>Artículo 209 de la Constitución Política</p> | <p>La función administrativa se fundamenta, entre otros, en los principios de economía, eficiencia y eficacia. En tal sentido, el uso de listas de elegibles para proveer cargos no ofertados en un concurso,</p> |

| | |
|--|---|
| | hace más eficiente la selección de personal y el uso de los recursos públicos |
| Sentencia C-288 de 20 de mayo de 2014. | <p>El deber de la Administración de cumplir los objetivos con una adecuada relación costo-beneficio está relacionado con los principios de eficiencia y eficacia. El principio de eficiencia consiste en la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos del Estado y el principio de eficacia se refiere al cumplimiento oportuno de los planes de la Administración; que “(...) no impone[n] un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención (...)”.</p> <p>En aplicación de estos principios, la Administración debe tener un personal calificado para el logro de los objetivos y fines del Estado, los cuales deben ser analizados desde tres puntos de vista: (i) desde el punto de vista temporal que exige a la Administración agilidad en la toma de decisiones, (ii) desde el punto de vista material que implica la continuidad en la prestación del servicio público y su funcionamiento regular y permanente, y (iii) desde el punto de vista económico que se relaciona con el costo de los recursos empleados y los objetivos alcanzados. En razón de lo anterior, “(...) los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública”</p> |
| Artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 | Que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad. |
| Juzgado Penal del circuito de Fresno Tolima, sentencia de tutela del 4 de marzo de 2024, radicado 73-283-31-04-001-2024-00017-00. Luz Adriana Garzón Carrillo en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de educación del Tolima | tal instancia judicial ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA que proceda a cargar en la plataforma SIMO el total de las plazas que se encuentran actualmente en encargo y provisionalidad, los que corresponden a cargos no ofertados del PROCESO DE SELECCIÓN PARA |

| | |
|---|--|
| | <p>PARA LA CONVOCATORIA 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 – TOLIMA, CON NÚMERO DE OPEC 189387 Y EN EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 10, igualmente, ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y a su dependencia competente, que dé a conocer en la plataforma SIMO la relación de las plazas mencionadas en los hechos de la tutela, con los respectivos nombres de las personas que se encuentran allí vinculadas y la modalidad de contratación en la cual se encuentran actualmente (encargo o provisionalidad), y los respectivos soportes que así lo acrediten.</p> |
| <p>Tribunal superior de Medellín- Sala penal, sentencia de tutela del 5 de mayo de 2023, radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 Luz aldehy Rodriguez Vera contra Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro. M. P. Miguel Humberto Jaime Contreras</p> | <p>Tutelan derecho a utilizar lista de elegibles.</p> |
| <p>Sentencia T-156 de 2012</p> | <p>En la Sentencia T-156 de 2012, M. P., la Dra. María Victoria Calle Correa, explicó y, reiteró, sobre los derechos de quienes resultan vencedores en los concursos públicos para la provisión de los cargos de carrera, argumentando que el desconocimiento del orden dispuesto en las listas de elegibles que se conforman como consecuencia de la valoración del mérito de los aspirantes, conlleva una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública.</p> |
| <p>Juzgado noveno civil del circuito de oralidad de Medellín sentencia de Tutela del 26 de septiembre de 2023, radicado 050013103 009 2023 00297 00. Olga Bibiana Acosta Posada contra Alcaldía de Envigado y Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Juez Yolanda Echeverry Bohorquez</p> | <p>Uso de listas de elegibles</p> |
| <p>El Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 1, que modificó el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:</p> | <p>“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:</p> |

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1o. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (...)"

Sentencia SU-913 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez. (AV. Jorge Iván Palacio Palacio), Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. (AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que ‘las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son una vez han sido publicadas y se encuentran en firme’, y en cuanto a que ‘aquél que ocupa el primer en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido’.”

ANEXOS

- a) Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019**
- b) Acuerdo 2100 de 2021**
- c) Inscripción concurso de méritos 1357 de Jamid F. Morales Sanchez**
- d) Resolución No 7208 del 10 de marzo de 2024/ Lista de elegibles OPEC 169887**
- e) Invitación para Proveer Algunas Vacantes de la Planta de Personal con Servidores Provisionales Vinculados al INPEC**
- f) Respuesta CNSC número 2024RS040795**
- g) Respuesta CNSC número 2024RS050562**
- h) Acuerdo 0165 de 2020 del 12 de marzo CNSC.**
- i) Criterio Unificado “Uso de listas de Elegibles para Empleos equivalentes”**
- j) Juzgado Penal del circuito de Fresno Tolima, sentencia de tutela del 4 de marzo de 2024, radicado 73-283-31-04-001-2024-00017-00. Luz Adriana Garzón Carrillo en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de educación del Tolima**
- k) Tribunal superior de Medellín- Sala penal, sentencia de tutela del 5 de mayo de 2023, radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 Luz Aldery Rodríguez Vera contra Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro. M. P. Miguel Humberto Jaime Contreras**
- l) Juzgado noveno civil del circuito de oralidad de Medellín sentencia de Tutela del 26 de septiembre de 2023, radicado 050013103 009 2023 00297 00. Olga Bibiana Acosta Posada contra Alcaldía de Envigado y Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Juez Yolanda Echeverry Bohórquez**
- m) Tribunal superior de Medellín -Sala penal, sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2023, radicado 05001 31 09 013 2023 00125. Vanessa Espinosa Escudero contra CNSC y Alcaldía de Envigado. M.P. Jorge Enrique Ortiz Gómez.**
- n) Tribunal Superior de Medellín -Sala Tercera de decisión civil. Sentencia de tutela del 2 de noviembre de 2023, radicado 05001 31 03 009 2023 00297 01. Olga Bibiana Acosta Posada contra Alcaldía de Envigado y la CNSC. M.P. Alva Lucía Goyeneche Guevara.**

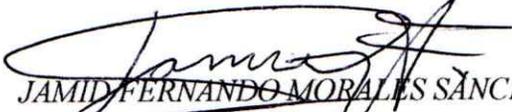
NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC recibe notificaciones en el correo notificaciones@inpec.gov.co

Recibo sus comunicaciones en la carrera 11 No. 60-43, Conjunto residencial "Altos de Villaluz", de la ciudad de Tunja (Boy) y/o en el correo electrónico jamidf@gmail.com

Atentamente,


JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ
C.C. No. 1.049.602.611 de Tunja